

**JUICIOS DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** SUP-JRC-320/2017 Y  
SUP-JRC-321/2017 ACUMULADOS.

**ACTORES:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL Y MORENA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO.

**TERCERA INTERESADA:**  
COALICIÓN CONFORMADA POR  
LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL, VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO,  
ENCUENTRO SOCIAL Y NUEVA  
ALIANZA.

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES.

**SECRETARIO:** JOSÉ ALBERTO  
RODRÍGUEZ HUERTA.

**COLABORARON:** CLAUDIA  
MARISOL LÓPEZ ALCANTARA Y  
FÉLIX HUGO OJEDA BOHORQUEZ

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil  
diecisiete.

**VISTOS**, para resolver, los autos de los juicios de revisión  
constitucional electoral identificados con la claves de expediente  
**SUP-JRC-320/2017** y **SUP-JRC-321/2017**, promovidos,  
respectivamente, por el Partido Acción Nacional y MORENA, por

**SUP-JRC-320/2017 y SUP-JRC-321/2017  
ACUMULADOS**

conducto de sus respectivos representantes ante la autoridad responsable, en contra del Tribunal Electoral del Estado de México, a fin de controvertir la sentencia emitida en el juicio de inconformidad JI/59/2017 y acumulados, en la que se resolvió, entre otros aspectos, que no era procedente el nuevo escrutinio y cómputo, y

**R E S U L T A N D O:**

**Antecedentes.** De los hechos narrados por los partidos políticos actores en sus respectivos escritos de demanda, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**A. Jornada electoral.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir al Gobernador del Estado de México para el periodo 2017-2023.

**B. Cómputo distrital.** El ocho siguiente, el Consejo Distrital Electoral XXVIII, con cabecera en Amecameca de Juárez, Estado de México concluyó el cómputo distrital de la elección de gobernador, el cual arrojó los resultados siguientes:

<b>PARTIDO O COALICIÓN</b>	<b>VOTACIÓN</b>	<b>(Con letra)</b>
 Partido Acción Nacional	8,810	Ocho mil ochocientos diez

**SUP-JRC-320/2017 y SUP-JRC-321/2017  
ACUMULADOS**

<b>PARTIDO O COALICIÓN</b>	<b>VOTACIÓN</b>	<b>(Con letra)</b>
 <b>Coalición</b>	49,411	Cuarenta y nueve mil cuatrocientos once
 <b>Partido de la Revolución Democrática</b>	25,343	Veinticinco mil trescientos cuarenta y tres
 <b>Partido del Trabajo</b>	994	Novcientos noventa y cuatro
 <b>MORENA</b>	39,529	Treinta y nueve mil quinientos veintinueve
 <b>Teresa Castell de Oro Palacios</b>	2,453	Dos mil cuatrocientos cincuenta y tres
 <b>Candidatos no registrados</b>	100	Cien
 <b>Votos NULOS</b>	3,772	Tres mil setecientos setenta y dos
 <b>Votación TOTAL</b>	130,412	Ciento treinta mil cuatrocientos doce

**C. Juicios de inconformidad.** El doce de junio, el Partido Acción Nacional y MORENA promovieron sendos juicios de inconformidad, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta del cómputo distrital.

**SUP-JRC-320/2017 y SUP-JRC-321/2017  
ACUMULADOS**

Dichos medios de impugnación se radicaron con los números JI/59/2017 y JI/60/2017 del índice del Tribunal Electoral del Estado de México.

**D. Sentencia del Tribunal local.** El treinta de julio, luego de emitir una primera determinación de desechamiento revocada por este Tribunal, la autoridad jurisdiccional del Estado de México dictó sentencia, en los referidos expedientes, en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital impugnada.

**II. Juicios de revisión constitucional electoral.** El cuatro de agosto, el Partido Acción Nacional y MORENA promovieron juicios de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia referida previamente.

**III. Tercera interesada.** Durante la tramitación de los medios de impugnación, la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, compareció como tercera interesada.

**IV. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integraron los expedientes **SUP-JRC-320/2017** y **SUP-JRC-321/2017**, mismos que se turnaron al Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación, admisión y apertura de incidente.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes, admitió las demandas y ordenó la apertura de incidentes sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo formulada por los promoventes.

**VI. Sentencia incidental.** El veinticuatro de agosto, esta Sala Superior resolvió la cuestión incidental planteada, en el sentido de declarar infundada la pretensión para realizar nuevo escrutinio y cómputo.

**VII. Cierre de instrucción.** En su oportunidad el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver los juicios de revisión constitucional electoral indicados al rubro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

**SUP-JRC-320/2017 y SUP-JRC-321/2017  
ACUMULADOS**

Materia Electoral, porque se trata de sendos medios de impugnación promovidos para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, que confirmó los resultados del cómputo distrital de la elección de gobernador, correspondiente al XXVIII distrito electoral local, con cabecera en Amecameca de Juárez.

**SEGUNDO. Acumulación.** De la lectura de los escritos de demanda precisados en el rubro, se advierte que los actores impugnan lo resuelto en el juicio de inconformidad local identificado con la clave JI/59/2017 y acumulado, resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México.

En este sentido, al existir identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-321/2017 al diverso expediente SUP-JRC-320/2017, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

**TERCERO. Causal de improcedencia.** La tercera interesada hace valer como causa de improcedencia la frivolidad de las demandas.

La causal de improcedencia hecha valer es **infundada**, con base en lo siguiente.

En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, fracción I, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17, de la Constitución Federal, es obligación de los órganos jurisdiccionales del Estado cumplir con la garantía de acceso a la justicia, es decir, el derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, pues la finalidad esencial de la función jurisdiccional es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva, firme, pronta, completa e imparcial el medio de impugnación de que se trate, como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo, que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por tanto, para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

Esto es así, porque la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda,

lo cual no sucede con las demandas presentadas, en tanto que en ellas se señalan los hechos y agravios encaminados a demostrar que la resolución impugnada no se ajusta a Derecho, por no respetar los principios de exhaustividad y congruencia.

**CUARTO. Procedencia.** Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9 párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1; y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente.

#### **I. Requisitos generales.**

**A. Forma.** Este requisito se satisface porque las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellas se identifica al actor; se precisa el nombre y firma autógrafa de su representante; se identifica la sentencia impugnada y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y se hacen valer agravios.

**B. Oportunidad.** Este requisito también se cumple, porque la sentencia impugnada se notificó personalmente a los actores el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, y las demandas de juicio de revisión constitucional electoral se presentaron ante la autoridad responsable el cuatro de agosto siguiente. Por tanto, los medios de impugnación se promovieron dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente.

**C. Legitimación y Personería.** Los promoventes tienen legitimación para promover el juicio, por tratarse de partidos políticos nacionales.

A su vez, las personas que promueven cuentan con personería, porque se trata de sus representantes legítimos, al ser quiénes promovieron los juicios de inconformidad a los que recayeron la sentencia impugnada. Aunado a ello, la personería es reconocida por el Tribunal responsable en su informe circunstanciado.

**D. Interés jurídico.** El requisito en estudio se encuentra satisfecho, ya que los promoventes fueron parte actora en el juicio de inconformidad cuya sentencia ahora se impugna.

En ese sentido, cuentan con interés jurídico para controvertir la determinación que consideran contraria a sus intereses, sobre la base de que el Tribunal Electoral del Estado de México indebidamente confirmó el cómputo de la elección de gobernador, realizado por el XXVIII consejo distrital electoral local.

**E. Definitividad y firmeza.** Se cumple el requisito, porque en la legislación electoral del Estado de México no se prevé ningún medio de impugnación que debiera agotarse, antes de acudir a esta instancia federal.

## **II. Requisitos especiales.**

**A. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El requisito en estudio se estima satisfecho, porque los actores señalan que la resolución impugnada viola los artículos 1, 6, 7, 9, 14, 16, 17, 35, 41, 99, 105, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**B. Violación determinante.** Este requisito se colma en el presente juicio, toda vez que los actores pretenden que se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas del XXVIII distrito electoral en el Estado de México, por tanto, se considera que las violaciones aducidas colman la cualidad de ser “determinantes”, pues de quedar demostradas, impactarían en el resultado final de la elección.

**C. Reparación factible.** De resultar fundados los agravios hechos valer, la reparación solicitada sería material y jurídicamente factible dentro de los plazos electorales, habida cuenta que, en términos de lo dispuesto en el artículo 69, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Gobernador electo tomará posesión del cargo, el próximo dieciséis de septiembre.

**III. Procedencia de los escritos de tercero interesado.** Se debe tener como tercera interesada a la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, conforme a lo siguiente:

**a. Forma.** En los escritos consta la denominación de la compareciente, el nombre y firma del representante, además se menciona el interés incompatible con el de los actores.

**b. Oportunidad.** Los escritos fueron presentados dentro del plazo legal de setenta y dos horas<sup>1</sup>, de conformidad con lo siguiente:

Publicación de demanda	Comparecencia del tercero	Término del plazo
17:00 5-AGOSTO-2017	16:27 8 DE AGOSTO-2017	17:00 HORAS 8-AGOSTO-2017

**c. Legitimación.** Se cumple el requisito, porque la Coalición está constituida por diversos partidos políticos, los cuales postularon a un candidato que contendió para gobernador de Estado de México.

**d. Personería.** La tercera interesada comparece por conducto de Cándido Martínez Martínez, en su carácter de representante del PRI acreditado ante el Consejo Distrital según la certificación anexa<sup>2</sup> y, por tanto, corresponde a esa persona

---

<sup>1</sup> Artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

<sup>2</sup> Con fundamento en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

representar también a la Coalición compareciente, en términos cláusula sexta del convenio respectivo<sup>3</sup>.

**e. Interés jurídico.** Se acredita, porque la pretensión de la tercera interesada es la confirmación de la sentencia impugnada, en oposición a la de los actores, quienes demandan la revocación de la misma.

#### **QUINTO. Agravios genéricos.**

##### **Agravio relativo a la legislación aplicable.**

MORENA afirma que la autoridad responsable se equivoca en su interpretación, porque el acto reclamado emana de las atribuciones conferidas al Instituto Nacional Electoral, relacionadas con la capacitación electoral, la geografía electoral, el padrón y la lista de electores, así como la ubicación de las casillas.

En su concepto, a partir de la participación del Instituto Nacional Electoral en el proceso electoral local, es que el Tribunal responsable debió estudiar las causales de nulidad recibida en diversas casillas que prevé el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>3</sup> De conformidad con la cláusula sexta del **convenio de coalición**, la representación de la misma corresponderá a los representantes acreditados por el PRI, quienes contarán con personalidad jurídica para promover los medios de impugnación que resulten legalmente procedentes.

Este órgano jurisdiccional estima que el agravio expuesto por el actor deviene **infundado** porque tal y como lo decidió el Tribunal responsable, la normatividad aplicable al proceso electoral local es la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como el Código Electoral de dicha entidad federativa.

El Tribunal Electoral del Estado de México advirtió que en el medio de impugnación local, el ahora recurrente señaló expresamente como causales de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, las previstas en distintos incisos del párrafo primero del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, consideró que lo procedente era suplir la deficiencia de los agravios expuestos por el actor de conformidad con el artículo 443, del Código Electoral del Estado de México, ante la cita equivocada de los preceptos jurídicos presuntamente violados, por lo que estimó que las causales de nulidad recibida en casilla hechas valer por MORENA debían analizarse de conformidad con lo establecido por el artículo 402, del mencionado Código Electoral.

Así, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al partido político recurrente, ya que el artículo 116, fracción IV, incisos l) y m), de la Constitución Federal, dispone que las Constituciones y Leyes Electorales de las entidades federativas deberán, entre otros, establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales

**SUP-JRC-320/2017 y SUP-JRC-321/2017  
ACUMULADOS**

se sujeten invariablemente al principio de legalidad y fijar las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

En ese sentido, el artículo 13, de la Constitución del Estado de México, dispone que la ley electoral contemplará un sistema de medios de impugnación, en el que se establecerán las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de México, establece que para realizar el cómputo final de la elección de Gobernador de dicha entidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México tendrá a la vista las resoluciones del Tribunal local que declaren la nulidad de votación recibida en una o varias casillas.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 383, del mencionado Código Electoral, el Tribunal Electoral del Estado de México es el órgano público autónomo competente para resolver de forma definitiva las impugnaciones contra los actos y resoluciones del Instituto local.

Por su parte, el numeral 401, del referido Código Electoral dispone que le corresponde al Tribunal local resolver sobre la nulidad de la votación recibida en casilla.

Así, el artículo 402, del propio Código establece los supuestos en los que la votación recibida en una casilla será nula.

De la legislación invocada, se advierte que el análisis efectuado por el Tribunal responsable de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla se ajustó a la normativa aplicable al proceso electoral para la renovación del titular del Ejecutivo del Estado de México.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que la normativa aplicable al proceso electoral en dicha entidad federativa es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que esta aplica únicamente en elecciones federales, porque, tal y como lo sostuvo la autoridad responsable, la legislación aplicable para el análisis de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla durante los procesos electorales para la elección de Gobernador en el estado de México es el Código Electoral del Estado de México.

**Agravios relacionados con el Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo (SICRAEC).**

MORENA plantea que el Tribunal Electoral indebidamente omitió el estudio de sus agravios relacionados con la alegada manipulación de votos en el *Cómputo Distrital* mediante la

utilización del *Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo*.<sup>4</sup>

Los agravios devienen en **infundados** en una parte e **inoperantes**.

En efecto, conforme a lo razonado por la autoridad responsable en el juicio de inconformidad, particularmente en el apartado intitulado "*Agravio sobre la sumatoria y resta del Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo (SICRAEC)*", el Tribunal Electoral sí analizó los agravios formulados por MORENA a partir de tres bloques temáticos:

**a) En relación con las presuntas sumas automáticas del SICRAEC que manipularon los resultados del cómputo distrital y sobre la presunta inconsistencia entre el SICRAEC y el PREP.**

- El Tribunal Electoral del Estado de México razonó que el SICRAEC es una herramienta auxiliar para identificar el número y las casillas que son susceptibles de ser recontadas. Dicha herramienta tiene el objetivo de normar el desarrollo de las sesiones de cómputo distritales, además de contribuir a la planificación de la misma y considerar los recursos y elementos que serán utilizados en éstas y los distintos escenarios que puedan presentarse el miércoles siguiente al día de la elección.

---

<sup>4</sup> En adelante SICRAEC.

**b) Presuntas discrepancias entre el SIJE y el SICRAEC respecto al número de representantes de partido registrados en las mesas directivas de casilla.**

- Respecto al planteamiento relativo a que las inconsistencias entre el SICRAEC y el SIJE<sup>5</sup> demuestran que existieron un número importante de casillas en las que votaron más representantes de partidos políticos, lo cual evidenció la existencia de votos adicionales o mal computados; el Tribunal Electoral del Estado de México, señaló que, opuestamente a lo señalado por MORENA, el SIJE no contiene información vinculante aunado a que MORENA tampoco acreditó que las alegadas inconsistencias entre los dos sistemas de información trascendieron a los resultados electorales finales.

**c) Existencia de error y dolo en los datos consignados en diversas casillas.**

- Por cuanto hace al agravio de MORENA relacionado con la presunta existencia de error o dolo en diversas casillas que sí identificó en el juicio de inconformidad, respecto de las cuales afirmó que quedaba evidenciada la existencia de casillas en las que se encontraron más votos de representantes de los partidos políticos que votos de ciudadanos; el Tribunal responsable

---

<sup>5</sup> Sistema de Información de la Jornada Electoral en adelante SIJE.

**SUP-JRC-320/2017 y SUP-JRC-321/2017  
ACUMULADOS**

razonó que al haber un número similar o superior de votación de representantes de partidos, tal situación correspondía a un dato inverosímil que encontraba justificación en un mal llenado de las actas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla. Sin embargo, tal presunta irregularidad quedaba subsanada a partir de la coincidencia entre otros rubros fundamentales.

Con base en las anteriores consideraciones queda evidenciado que, contrario a lo señalado por MORENA, la sentencia impugnada sí se pronunció sobre: **(i)** la alegada manipulación de votos en el *Cómputo Distrital* mediante la utilización del SICRAEC, **(ii)** la supuesta utilización del SICRAEC para incidir, manipular e incluso sustituir el cómputo distrital y **(iii)** la presunta omisión de analizar la alteración de votos por recepción atípica de representantes de partidos políticos en aquellas casillas que se identificaron en la demanda del juicio de inconformidad.

En ese sentido, no le asiste la razón al actor cuando alega la omisión del Tribunal Electoral local de analizar la totalidad de los agravios, porque sí analizó cada uno de sus planteamientos y ofreció razones por las cuales no se acreditaban las irregularidades.

Ahora, respecto a la manifestación que reitera MORENA en relación a que la utilización del SICRAEC incidió para manipular el cómputo distrital, tal planteamiento deviene en **inoperante** dado

que se trata de una afirmación vaga, genérica y reiterativa, la cual no es suficiente para desvirtuar las consideraciones que la autoridad responsable tuvo para sostener que: **(i)** los sistemas SICRAEC, PREP o SIJE se utilizaron como herramientas de difusión de información y de apoyo que no tuvieron incidencia alguna en los resultados electorales definitivos y que **(ii)** MORENA no logró acreditar que dichos sistemas de información hubieran afectado los resultados de los cómputos distritales.

**SEXTO. Causales de nulidad en la votación.** Los partidos políticos actores tienen la pretensión de que se revoque la resolución impugnada, porque en su concepto, fue indebido que el Tribunal responsable confirmara el cómputo de la elección de gobernador, realizado por el Consejo Distrital Electoral.

**Universo de causas de impugnación.** En su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, **MORENA** plantea la nulidad de la votación recibida en **57 casillas**.

	CASILLA	Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.										
			Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II). violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII). impedir acceso o expulsar votantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Irregularidades graves (XII).		
1.	194 B										X		
2.	194 C1							X	X			X	X
3.	194 C2												X
4.	195 C1								X				

SUP-JRC-320/2017 y SUP-JRC-321/2017  
ACUMULADOS

	CASILLA		Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.										
				Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II). violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII). irregular acceso o expulsar electores (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Irregularidades graves (XII).		
5.	200	B						X	X					X
6.	201	C1						X						
7.	208	B							X					
8.	209	C1					X							X
9.	210	B												X
10.	210	C1						X			X			
11.	210	C2							X					
12.	211	C1						X	X					X
13.	213	C2							X					
14.	460	C1												X
15.	461	B									X			
16.	462	C1									X			X
17.	463	B												X
18.	463	C1												X
19.	463	C2							X					X
20.	653	C2				X								
21.	1035	C3				X								
22.	1038	C1				X								
23.	1052	C3				X								
24.	1053	C1				X								
25.	1068	C1				X								
26.	1069	B				X								
27.	1079	C2				X								
28.	1080	C1				X								
29.	1080	C2				X								
30.	1952	C2												X
31.	2154	C1									X			
32.	2154	C3									X			
33.	2154	C4									X			X
34.	2159	C3									X			
35.	2161	C2							X					X
36.	2378	B							X					
37.	2380	C1												X
38.	2382	C1									X			X

**SUP-JRC-320/2017 y SUP-JRC-321/2017  
ACUMULADOS**

	CASILLA		Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.														
				Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II). violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII). Impedir acceso o expulsar votantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Irregularidades graves (XI).						
39.	2383	C1																X
40.	2383	B										X						
41.	3929	C2					X											X
42.	3936	B						X				X						
43.	3938	B										X						X
44.	4328	C2			x													
45.	4466	C2																X
46.	4468	B										X						
47.	4470	B																X
48.	4559	B																X
49.	4559	C1																X
50.	4559	C2																X
51.	4560	C1										X						X
52.	4563	B										X						
53.	4737	B										X						
54.	4748	C1																X
55.	4749	C1								X								X
56.	6124	B										X						
57.	6144	B																X
<b>Total de casillas</b>						11		2	6	10	1	18						28

**Estudio de las casillas.** Esta Sala Superior considera que los planteamientos deben desestimarse conforme a lo siguiente:

**MORENA**

Causa por la que se desestima la pretensión	Casillas desestimadas
<b>Apartado I.</b> Casillas anuladas por el Tribunal	0

**SUP-JRC-320/2017 y SUP-JRC-321/2017  
ACUMULADOS**

<b>Causa por la que se desestima la pretensión</b>	<b>Casillas desestimadas</b>
Local.	
<b>Apartado II.</b> Casillas que no fueron impugnadas en el juicio local o que fueron impugnadas por otra causa en el juicio local.	11
<b>Apartado III.</b> Casillas objeto de análisis por esta Sala Superior, las cuales se desestiman por causal en específico.	46

**Apartado I. Casillas que no fueron impugnadas en el juicio local.**

Las siguientes casillas se desestiman, porque no fueron impugnadas en el juicio de inconformidad o que fueron impugnadas por otra causa en el juicio local y, por tanto, el Tribunal responsable estuvo materialmente imposibilitado para pronunciarse al respecto, motivo por el cual, se debe desestimar el concepto de agravio hecho valer.

<b>No.</b>	<b>Casilla</b>	
1.	653	C2
2.	1035	C3
3.	1038	C1
4.	1052	C3
5.	1053	C1
6.	1068	C1
7.	1069	B
8.	1079	C2
9.	1080	C1
10.	1080	C2
11.	4328	C2

**Apartado II. Casillas objeto de análisis por esta Sala Superior, las cuales se desestiman por causal en específico.**

**1. Permitir sufragar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores.**

En su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, MORENA argumenta lo siguiente:

- Contrario a lo que sostuvo la responsable, el actor sí aportó pruebas para demostrar las irregularidades.
- La autoridad demandada debió considerar el aspecto cualitativo de determinancia porque, en el caso, permitir a ciudadanos votar sin credencial o sin estar en el listado nominal es, por sí sola, una situación que vulnera de forma grave y sistemática el principio constitucional de legalidad<sup>6</sup>.
- En el caso, la determinancia se encontraba acreditada, pues si bien las irregularidades no eran capaces de revertir los resultados individualmente la casilla correspondiente, sí lo son para el resultado final de la elección<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Lo anterior con apoyo en las tesis XXX/2004, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA"; y XXXI/2004, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD".

<sup>7</sup> Ello de conformidad con la tesis XVI/2003, de rubro: "DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)".

**SUP-JRC-320/2017 y SUP-JRC-321/2017  
ACUMULADOS**

Para mayor claridad se inserta un cuadro en el cual se detallan las casillas controvertidas:

No.	Casilla	
1	209	C1
2	3929	C2

Primeramente, respecto a las pruebas el agravio es **infundado**, ya que se advierte que el enjuiciante parte de una idea inexacta, relativa a que el Tribunal responsable estimó que no se aportaron medios para acreditar las irregularidades alegadas.

Por otra parte, del análisis de la sentencia, se observa que la autoridad local consideró que en **una** casilla, si bien quedó acreditado que votaron personas sin contar con credencial o sin estar en el listado, en ningún caso la irregularidad es determinante; y respecto a **una** casilla, consideró que de los hechos narrados no se desprendía alguna circunstancia concreta que llevara a concluir que se permitió votar a un número identificable de ciudadanos que no tenían derecho de hacerlo.

Esto es, a juicio del Tribunal local, las alegaciones del actor no ponían de manifiesto la verificación de la conducta que sanciona la causal invocada; por tanto, la inoperancia que decretó no se basó sobre una ausencia de pruebas, sino sobre una argumentación deficiente.

El disenso relativo al estudio de la determinancia cualitativa se estima **infundado**.

En efecto, para establecer la entidad de la trascendencia que una irregularidad tiene o puede tener sobre los resultados de una votación, es posible analizar dos aspectos: el cuantitativo y el cualitativo.<sup>8</sup>

El análisis del aspecto cuantitativo es preferente en aquellos casos en donde la naturaleza de la anomalía o violación permita conocer el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular con motivo de la violación sustancial, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la casilla o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y segundo lugar.<sup>9</sup>

En el caso, MORENA invocó la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el artículo 402, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, consistente en que se permitió sufragar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparecía en la lista nominal de electores.

La irregularidad que se denuncia a través de esta causal, es posible traducirla en un dato objetivo —en un valor numérico—, esto es, un número determinado de votos, el cual permite saber con precisión si, de no haber acontecido, el resultado de la votación recibida en la casilla podría haber sido distinto.

---

<sup>8</sup> Al respecto, véase la tesis XXXI/2004, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD". Publicada en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

<sup>9</sup> Como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

**SUP-JRC-320/2017 y SUP-JRC-321/2017  
ACUMULADOS**

En la sentencia impugnada, el Tribunal responsable dispuso que en la casilla en la que se acreditó que votaron personas que no debían hacerlo, no se surtía la determinancia cuantitativa.

El actor no controvierte el contraste numérico realizado por la responsable; únicamente argumenta que debía analizarse el aspecto cualitativo, derivado de que los hechos acreditados suponen una trasgresión al principio de legalidad.

Sin embargo, por la naturaleza de la infracción que se reclama, el análisis de determinancia cuantitativo es preferente, sin que se advierta la necesidad de realizar una reflexión en lo concerniente al aspecto cualitativo, pues con la información que se obtuvo de las constancias que obran en autos, fue posible para la autoridad responsable establecer un número cierto de votos anómalos, y determinar si estos representaban una cantidad suficiente que pusieran en duda el resultado de la votación en esa casilla.

Asimismo, el enjuiciante no aporta elementos a partir de los cuales esta Sala Superior pueda efectuar un análisis sobre la determinancia cualitativa, ya que se limita a decir que se trata de una afectación grave y sistemática.

Finalmente, MORENA argumenta que la determinancia se encontraba acreditada, ya que la irregularidad acreditada si bien no traía consigo el cambio de ganador en la casilla, era suficiente para revertir el resultado final de la elección.

El agravio es **infundado**.

En efecto, la tesis XVI/2003 establece que una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte.

Asimismo, de la misma se desprende que no es posible acumular presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni comunicar los efectos de la nulidad decretada en una sola con alguna otra.<sup>10</sup>

En el caso, las irregularidades acreditadas en el juicio de inconformidad local de modo alguno pueden generar el cambio de ganador de la elección, pues en ningún caso, la votación emitida de forma irregular en cada casilla rebasa la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección.

Además, como se explicó, no es válido sumar las irregularidades encontradas en cada una de las casillas para decretar la nulidad de las mismas.

---

<sup>10</sup> Véase el SUP-JRC-369/2010. Además, véase la Jurisprudencia 21/2000, de rubro: "SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 31.

**2. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.**

El actor aduce que le causa agravio que la responsable haya desestimado el estudio de la causal de nulidad de votación en estudio, hecha valer en las siguientes casillas.

No.	Casilla	
1	194	C1
2	200	B
3	201	C1
4	210	C1
5	211	C1
6	3936	B

El disenso resulta **inoperante**.

Por lo que hace a las casillas enlistadas, los argumentos del actor no controvierten las consideraciones plasmadas en la sentencia combatida mediante las cuales se desestima la actualización de la causa de nulidad que nos ocupa.

Como se aprecia en la resolución reclamada, la responsable se pronunció puntualmente sobre las casillas en cuestión; por su parte, el actor ante esta instancia solo se limita a señalar en forma genérica que se recibió la votación en horario distinto al señalado por la ley; la instalación anticipada de casilla debe ser determinante; constituye una irregularidad el que se demuestre que alguna casilla fue cerrada a las diecisiete horas el día de la jornada electoral antes de que emitieran su sufragio la totalidad de los electores inscritos en el listado nominal de la sección, y el que una casilla se cierre antes de la hora señalada por la ley permite presumir que se dejaron de recibir indebidamente un número de sufragios que no es posible determinar.

Los anteriores argumentos no controvierten de manera frontal lo señalado por el tribunal responsable, puesto que se limitan a realizar afirmaciones genéricas que por sí mismas son insuficientes para combatir eficazmente las razones emitidas por la responsable.

**3. La recepción o el cómputo de la votación se realizó por personas u órganos distintos a los facultados en ley.**

Respecto de un grupo de diez casillas, MORENA alega que el tribunal responsable se limitó a sostener que los funcionarios que las integraron se encontraban en el Encarte pero omitió analizar si dichas personas asistieron a la jornada electoral en tiempo y forma, mostrando su credencial para votar vigente y su nombramiento al capacitador asistente electoral.

No.	Casilla	
1	194	C1
2	195	C1
3	200	B
4	208	B
5	210	C2
6	211	C1
7	213	C2
8	463	C2
9	2161	C2
10	2378	B

Los agravios se desestiman porque MORENA formula afirmaciones genéricas que no tienden a evidenciar en cada caso particular la integración indebida. Por otra parte, los

**SUP-JRC-320/2017 y SUP-JRC-321/2017  
ACUMULADOS**

planteamientos que formula el actor no constituyen un actuar indebido de la responsable que tuvieran como consecuencia la nulidad de la votación recibida en casilla.

Además, el actor formula agravios genéricos, vagos e imprecisos respecto de casillas que no son identificadas en la demanda y respecto de las cuales no evidencia frontalmente al funcionario o funcionarios de la mesa directiva de casilla que se encontraban en la hipótesis que asegura actualizaba la recepción de la votación por persona no autorizada.

En esa medida, si MORENA se limitó a señalar de manera genérica diversos supuestos que a su juicio debieron ser resueltos de diferente manera sin precisar las condiciones individuales de las mesas directivas de casilla en las que subsiste la irregularidad que afirma ocurrió, resulta incuestionable que esta Sala Superior pueda sustituirse en la voluntad del actor y desprender el agravio en cada caso en particular del universo de casillas que analizó el tribunal responsable, toda vez que el juicio de revisión constitucional es de estricto derecho.

En otro orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior resulta **infundado** el agravio relativo a que respecto de las diez casillas, el tribunal responsable se limitó a sostener que los funcionarios que las integraron se encontraban en el Encarte pero se omitió analizar si dichas personas asistieron a la jornada electoral en tiempo y forma, mostrando su credencial para votar vigente y su nombramiento al capacitador asistente electoral.

Lo anterior, porque en el caso no está probado el extremo apuntado, además de que la supuesta inconsistencia planteada no está legalmente prevista como causa de nulidad.

En esa tesitura, al no ser una irregularidad lo alegado por MORENA, lo procedente es confirmar, en lo que fue objeto de impugnación lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México.

**4. Impedir el acceso o expulsar de la casilla a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, sin causa justificada.**

MORENA argumenta que el Tribunal local no realizó un estudio exhaustivo de las pruebas, pues con ellas quedaba evidenciado que jamás estuvieron presentes los representantes de ese partido político, así como que fueron expulsados del lugar de la votación de una casilla que a continuación se precisa.

No.	Casilla
1	4749 C1

El agravio es **infundado**, porque del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal responsable, al estudiar esta causal, determinó que, del acta de la jornada, acta de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes, se advierte que no obra la firma del representante de MORENA; sin embargo, el mencionado partido político no acreditó que hubiera registrado representante alguno en esa casilla.

**SUP-JRC-320/2017 y SUP-JRC-321/2017  
ACUMULADOS**

Asimismo, consideró que la sola falta de firma del representante de MORENA, no permite concluir por sí misma que se debió a que se le impidió su participación, ya que no existe en autos medio probatorio que permita concluir, ni siquiera de manera indiciaria, su aseveración.

En esta instancia, el enjuiciante se limita a aseverar que la responsable no analizó las pruebas; sin embargo, como se expuso, sí lo hizo, y concluyó que con ellas no se corroboraban las afirmaciones del actor; sin que el promovente haga valer mayores argumentos para evidenciar que el análisis probatorio del Tribunal local es deficiente o equivocado; de ahí que su disenso se torne ineficaz, y deba quedar firme el pronunciamiento de la responsable.

**5. Haber mediado error o dolo en el cómputo de votos.**

MORENA refiere que respecto a la causal de nulidad de votación recibida en diversas casillas que hizo valer, consistente en error o dolo en el cómputo de los votos, el Tribunal Electoral del Estado de México indebidamente resolvió que no identificó la irregularidad en alguno de los tres rubros fundamentales con los que se pudiera acreditar dicho supuesto. Las casillas motivo de impugnación son las siguientes:

No.	Casilla	
1	194	B
2	194	C1
3	210	C1
4	461	B
5	462	C1

**SUP-JRC-320/2017 y SUP-JRC-321/2017  
ACUMULADOS**

6	2154	C1
7	2154	C3
8	2154	C4
9	2159	C3
10	2382	C1
11	2383	B
12	3936	B
13	3938	B
14	4468	B
15	4560	C1
16	4563	B
17	4737	B
18	6124	B

Este órgano jurisdiccional considera **inoperante** el agravio, toda vez que del análisis de la sentencia impugnada se obtiene que el Tribunal local, al estudiar la señalada causal de nulidad, no sustentó su determinación en el hecho de que el actor dejara de identificar alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo.

En ese sentido, se advierte que la autoridad responsable sustentó su determinación en que en **una** casilla los rubros fundamentales coincidían, en tanto que, en **tres** casos, el error no era determinante. Además, en **catorce** casos se consideró inoperante porque se hizo valer el supuesto error o dolo en que existía mayor número de votos nulos que diferencia entre el primer y segundo lugar, lo cual no es un error en la computación de votos.

Con base en las relatadas consideraciones del Tribunal local queda evidenciado que, contrario a lo señalado por MORENA, la sentencia impugnada no se sustenta en que la parte actora dejara de identificar alguno de los rubros fundamentales en

**SUP-JRC-320/2017 y SUP-JRC-321/2017  
ACUMULADOS**

los que pudiera acreditarse error o dolo en el cómputo de los votos.

Finalmente, se considera **infundado** el agravio del recurrente, en el que sostiene que el hecho de que se llevara a cabo el recuento en diversas casillas del distrito, evidencia que existió error en el cómputo de los votos, imperando el dolo.

Ello es así, porque tal y como sostuvo el Tribunal responsable, el nuevo escrutinio y cómputo en la sede distrital tiene como propósito dar certeza a los resultados, corrigiendo discrepancias numéricas que se registraron en las actas de escrutinio y cómputo, de tal manera que los resultados obtenidos a través de ese método constituyen la nueva base numérica para formar parte del cómputo distrital, lo cual significa que las inconsistencias que lo motivaron quedaron solventadas y los resultados originales consignados en las actas de escrutinio y cómputo se sustituyeron por los nuevos de las constancias individuales de recuento.

En tal sentido, no le asiste la razón al actor, ya que, en todo caso, lo que debió controvertir es que los errores que dieron origen al nuevo escrutinio y cómputo en casillas determinadas no se subsanó a través del nuevo escrutinio y cómputo o, en su caso, si es que al momento del recuento se dieron otras irregularidades.

**6. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma**

**evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.**

MORENA se duele de que la responsable no analizó el material probatorio que obra en expediente con el que se acredita la existencia de irregularidades graves en las casillas que se enlistan el cuadro que se inserta a continuación, y por lo tanto, indebidamente determinó desestimar los agravios correspondientes.

No.	Casilla	
1	194	C1
2	194	C2
3	209	C1
4	210	B
5	460	C1
6	2154	C4
7	2380	C1
8	4470	B
9	200	B
10	2161	C2
11	2383	C1
12	3929	C2
13	4560	C1
14	211	C1
15	462	C1
16	463	B
17	463	C1
18	463	C2
19	1952	C2
20	2382	C1
21	3938	B
22	4466	C2
23	4559	B
24	4559	C1
25	4559	C2
26	4748	C1
27	4749	C1
28	6144	B

**SUP-JRC-320/2017 y SUP-JRC-321/2017  
ACUMULADOS**

Esta Sala Superior considera igualmente **infundados** los agravios formulados por el actor, toda vez que el Tribunal responsable estudió los elementos de prueba que existían respecto de cada una de las casillas impugnadas en este apartado y expuso las razones por las que consideró que no se actualizaba la causal invocada, lo que lo llevó a no anular la votación recibida en ninguna de ellas.

Lo anterior se corrobora del análisis de la resolución impugnada, donde la responsable precisó los supuestos en los que se podía configurar dicha causal, posteriormente expuso el marco teórico aplicable, desatacando el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados y precisa que obran en el expediente las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y las hojas incidentes.

Una vez realizado lo anterior, la responsable se avocó al estudio del agravio, para lo cual presentó diversos cuadros esquemáticos relativos a diversos supuestos respecto de la causal de nulidad, en los que se contiene los datos relativos a la casilla en cuestión, la irregularidad aducida, las incidencias anotadas por los funcionarios de las mesas de casillas en las actas correspondientes.

Así, determinó que resultaba infundado el agravio en aquellos casos en los que no se pudo acreditar la irregularidad denunciado, detallando el número de cada una de las casillas que caen en este supuesto.

Por separado identificó aquellas casillas en las que el acto denunciado no podía ser considerado como una irregularidad grave y finalmente identificó aquellas casillas en las que los hechos denunciados se hicieron valer de forma genérica, vaga e imprecisa, sin señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo que imposibilitaba su estudio y, por lo tanto, los agravios fueron declarados inoperantes.

Como se observa, el Tribunal responsable sí analizó los elementos con que contaba respecto de cada una de las casillas impugnadas, así como lo manifestado por MORENA y expuso las razones por las que no procedía anular la votación recibida en ellas.

Por lo tanto, ante el hecho de que el recurrente no controvierte de manera frontal las referidas consideraciones, y se limita a señalar de manera genérica que el Tribunal Electoral del Estado de México declaró indebidamente inoperantes sus agravios, esta Sala Superior considera que lo procedente es desestimar el presente agravio.

En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los conceptos de agravio, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia reclamada.

**SÉPTIMO. Análisis del medio de impugnación hecho valer por del Partido Acción Nacional.**

**SUP-JRC-320/2017 y SUP-JRC-321/2017  
ACUMULADOS**

El Partido Acción Nacional aduce que la autoridad responsable debió declarar la nulidad de la votación recibida en las **catorce casillas** siguientes:

	CASILLA		Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.										
				Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II). violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII). impejar acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Irregularidades graves (XII).		
1.	194	B								X				
2.	197	C1								X				
3.	200	B								X				
4.	202	C2								X				
5.	206	B								X				
6.	206	C1								X				
7.	207	B								X				
8.	207	C2								X				
9.	212	E1								X				
10.	463	C1								X				
11.	1953	C1								X				
12.	4559	B								X				
13.	4562	B								X				
14.	4563	C1								X				

El partido político actor adujo que el Tribunal responsable incurrió en falta de exhaustividad respecto de la integración, valoración y calificación de las pruebas respecto de la sustitución ilegal de funcionarias y funcionarios durante la jornada electoral se da con motivo de que la autoridad responsable no analizó el protocolo de sustitución de funcionarios de las mesas directivas de casilla controvertidas, pues se limitó a revisar de manera general el listado nominal de la sección electoral correspondiente, sin advertir de manera específica si las referidas personas se

encontraban realmente en la sección y casilla que les correspondía votar, por lo que se debió declarar nula la votación.

**Estudio de las casillas.** Esta Sala Superior considera que los planteamientos deben desestimarse conforme a lo siguiente:

Causa por la que se desestima la pretensión	Casillas desestimadas
<b>Apartado I.</b> Casillas anuladas por el Tribunal Local.	0
<b>Apartado II.</b> Casillas que no fueron impugnadas en el juicio local o que fueron impugnadas por otra causa en el juicio local.	0
<b>Apartado III.</b> Casillas objeto de análisis por esta Sala Superior, las cuales se desestiman por causal en específico.	14

Se considera que los anteriores agravios son **infundados**, en razón de que la determinación de la responsable de que no se actualizaba la causal de nulidad de la votación recibida en casilla consistente en la recepción o el cómputo de la votación realizado por personas u órganos distintos a los facultados por el Consejo General del Instituto electoral del estado de México, porque las y los ciudadanos que intervinieron el día de la jornada electoral en las mesas directivas de casilla eran electores que pertenecían a la sección electoral en la cual se instaló a la casilla, es conforme a Derecho.

En efecto, como expresa el Partido Acción Nacional, el artículo 306, fracción I, del Código Electoral local prevé que ante la ausencia de las y los funcionarios designados el día de la jornada electoral, quien presida la mesa directiva de casilla puede nombrar a las y los funcionarios entre las y los electores que estén en la casilla, sin embargo tal disposición no puede ser interpretada

**SUP-JRC-320/2017 y SUP-JRC-321/2017  
ACUMULADOS**

de la forma aislada que pretende el actor, sino que se debe tener en consideración el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que dispone la normativa electoral local.

Así, el artículo 270, del ordenamiento legal invocado establece que, en el mes de diciembre del año previo a la elección, el Consejo General sorteará un mes del calendario que, junto con los que le sigan en su orden, serán tomados como base para la insaculación de las y los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.

Conforme al resultado obtenido, del 1° al 7 de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones, las juntas respectivas procederán a insacular, de las listas nominales de electores, a un 13% de ciudadanos y ciudadanas por cada sección electoral.

De lo anterior, se advierte que para la insaculación de las y los ciudadanos que integrarán las mesas receptoras de la votación serán las personas que estén en la lista nominal de electores, sin que se exija que pertenezcan a la casilla, es decir, básica o contigua, sino únicamente la sección electoral.

Por tanto, la interpretación del citado artículo 306, debe ser en el sentido de que la designación ante la ausencia de los funcionarios de la mesa directiva previamente insaculados, el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, en la cual se instalará la casilla.

De modo que, cuando algún se designe a un ciudadano y/o ciudadana formada en la fila para votar y esté inscrita en la lista nominal de la sección, se debe considerar que tal nombramiento recayó en una persona autorizada legalmente para ejercer la función correspondiente en la mesa directiva de casilla.

De ahí que, es conforme a Derecho la determinación de la responsable de considerar que no se actualizaba la causal de nulidad de la votación recibida en casilla hecha valer por el Partido Acción Nacional. Lo anterior, porque las personas que participaron el día de la jornada electoral como funcionarias y funcionarios de casilla, realmente pertenecían a la sección que les correspondía votar.

En otro aspecto, el Partido Acción Nacional manifiesta que indebidamente la autoridad responsable sostuvo un nuevo criterio de sustitución de funcionarias y funcionarios, al validar la votación cuando la misma sea recibida por uno que fue nombrado para desarrollar su encargo en una mesa directiva de casilla diferente a la que le fue asignada originalmente, de ahí que tales sustituciones debieron haberse considerado ilegales, debido a que el Código Electoral no contempla la sustitución de funcionarios y funcionarias de una casilla por otros designados en una casilla diversa.

Tales conceptos de agravio son infundados, en razón de que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior,<sup>11</sup> que cuando una persona que desempeñó un cargo en el que no había sido

---

<sup>11</sup> SUP-JIN-3/2016, SUP-JIN-20/2016 y SUP-JIN-22/2016.

**SUP-JRC-320/2017 y SUP-JRC-321/2017  
ACUMULADOS**

designada, sin embargo, previamente había sido habilitada y designada para un cargo diferente en alguna casilla de las pertenecientes a la sección electoral, no procede la nulidad de la votación recibida en casilla.

Esto, porque se trata de una persona que previamente fue capacitada por la autoridad electoral para desempeñarse en cualquiera de las funciones que se desarrollarían durante el día de la jornada electoral. Ello, con tal de que lo hagan en cualquiera de las casillas pertenecientes a la sección electoral a que pertenezca la casilla en que actuaron.

De ahí que, si el funcionario o funcionaria se desempeñó en alguna función dentro de las mesas directivas de casillas pertenecientes a su sección, su actuación resulta jurídicamente válida. Por ello que no le asiste la razón al actor en que la responsable indebidamente no declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas que impugnó.

**OCTAVO. Resultado del cómputo distrital.** Toda vez que la Sala Superior en sentencia incidental de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el juicio al rubro indicado, determinó que resultaba infundada la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de trescientas cincuenta y tres casillas, se debe confirmar el cómputo distrital, conforme a los datos siguientes:

**1) Resultados de la votación total en el distrito.**

**SUP-JRC-320/2017 y SUP-JRC-321/2017  
ACUMULADOS**

<b>RESULTADOS DE LA VOTACIÓN TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO</b>		
<b>Partido, coalición o candidata independiente</b>	<b>Con letra</b>	<b>Con número</b>
	Ocho mil ochocientos diez	8,810
	Cuarenta y dos mil ciento noventa y tres	42,193
	Veinticinco mil trescientos cuarenta y tres	25,343
	Novecientos noventa y cuatro	994
	Dos mil quinientos veintisiete	2,527
	Mil ciento veintidós	1,122
	Treinta y nueve mil quinientos veintinueve	39,529
	Dos mil doscientos treinta y ocho	2,238
	Doscientos ochenta y cuatro	284
	Ciento seis	106
	Ciento uno	101
	Cien	100
	Cuatrocientos cincuenta y cuatro	454

**SUP-JRC-320/2017 y SUP-JRC-321/2017  
ACUMULADOS**

	Noventa y nueve	99
	Ciento treinta y nueve	139
	Cuatro	4
	Veintiuno	21
	Quince	15
	Ocho	8
	Dos mil cuatrocientos cincuenta y tres	2,453
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Cien	100
VOTOS NULOS	Tres mil setecientos setenta y dos	3,772
VOTACIÓN TOTAL	Ciento treinta mil cuatrocientos doce	130,412

**2) Distribución final de votos a partidos políticos, partidos coaligados y candidata independiente.**

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDOS COALIGADOS Y CANDIDATA INDEPENDIENTE		
Partido, coalición o candidata independiente	Con letra	Con número
	Ocho mil ochocientos diez	8,810
	Cuarenta y dos mil setecientos dieciséis	42,716
	Veinticinco mil trescientos cuarenta y tres	25,343

**SUP-JRC-320/2017 y SUP-JRC-321/2017  
ACUMULADOS**

	Novecientos noventa y cuatro	994
	Dos mil novecientos catorce	2,914
	Mil trescientos veinticinco	1,325
	Treinta y nueve mil quinientos veintinueve	39,529
	Dos mil cuatrocientos cincuenta y seis	2,456
	Dos mil cuatrocientos cincuenta y tres	2,453
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Cien	100
VOTOS NULOS	Tres mil setecientos setenta y dos	3,772
TOTAL	Ciento treinta mil cuatrocientos doce	130,412

**3) Votación final obtenida por los/as candidatos/as**

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
Partido, coalición o candidata independiente	Con letra	Con número
	Ocho mil ochocientos diez	8,810
CANDIDATO/A DE COALICIÓN 	Cuarenta y nueve mil cuatrocientos once	49,411
	Veinticinco mil trescientos cuarenta y tres	25,343
	Novecientos noventa y cuatro	994

**SUP-JRC-320/2017 y SUP-JRC-321/2017  
ACUMULADOS**

	Treinta y nueve mil quinientos veintinueve	39,529
	Dos mil cuatrocientos cincuenta y tres	2,453
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Cien	100
VOTOS NULOS	Tres mil setecientos setenta y dos	3,772
TOTAL	Ciento treinta mil cuatrocientos doce	130,412

En consecuencia, ante la confirmación del cómputo distrital correspondiente al distrito electoral XXVIII en Amecameca de Juárez, para la elección de elección de Gobernador del Estado de México, se debe dar vista, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para todos los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se acumula el juicio de revisión constitucional **SUP-JRC-321/2017** al diverso expediente **SUP-JRC-320/2017**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad JI/59/2017 y acumulados.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**SUP-JRC-320/2017 y SUP-JRC-321/2017  
ACUMULADOS**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**